

**EXP. 1360/2011-E2**

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral al rubro indicado, promovido por \*\*\*\*\*, quien demanda al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en cumplimiento al oficio numero 4257 dictado en el Amparo Directo número 846/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A D O:**

1.- Con fecha 05 de diciembre del año 2011 dos mil once, el actor del juicio por su propio derecho interpuso, demanda contra el ente público referido, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 30 treinta de enero del 2012 dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, así como previniendo a los actores, para que aclaren su demanda. -----

2.- La entidad demandada dio contestación el 17 de mayo del año 2012, verificándose la audiencia trifásica el 23 de mayo del año 2012 en la que se hizo constar que no fue posible conciliar a las partes, así como ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como ofertando los medios de prueba que consideraron pertinentes, objetando los que así consideraron pertinentes. -----

3.- Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 24 de mayo septiembre del 2012, en la que se admitieron todas las pruebas aportados por las partes, concluyendo el periodo de instrucción el 18 de julio del año 2013 y con data 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce de dicto el laudo.-----

4.- Resolución misma, que se inconformo el disidente, y fue recurrida en vía de amparo, el cual le fu concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, para los efectos siguientes:-----

Deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar emita otro, en el que en las **PROPOCISIONES** señale que se condena a la parte demandada al pago de salarios retenidos del

01 al 05 de octubre del año 2011 dos mil once; a la nivelación salarial que demanda el actor, a partir del doce de octubre del año dos mil diez, tal y como lo reclama el actor en su inciso B), ello por la diferencia que resulta del sueldo de \$\*\*\*\*\* que le era pagado como sueldo quincenal a la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal. Cantidad ésta a partir del 12 de octubre del año 2010 dos mil diez. Respecto a las prestaciones anteriores a dicha fecha se cuantificara en base al sueldo de \$\*\*\*\*\*, ambas cantidades en forma quincenal, reflejando así el contenido de la parte considerativa relacionada con dichas prestaciones; lo anterior en términos del principio de congruencia a que alude el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, reiterando lo que no fue materia de la concesión.

Cumplimentado lo anterior el 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, remitiendo el laudo al tribunal de alzado, quien informo que no se encontraba cumplida la ejecutoria de amparo, por lo que ordeno dejar insubsistente el laudo y ordenó dictar uno nuevo en el que se deberá de cuantificar las cantidades que resulten respecto a la homologación o nivelación salarial del actor a partir del doce de octubre de dos mil diez.-----

Visto lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:---

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La parte actora, entre otras cosas señala.

### **HECHOS**

1.- En la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la primera quince del mes de Enero del 2010, inicie a prestar mis servicios personales como funcionario público bajo el cargo o función de "JEFE DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO", ubicada dentro de la Presidencia Municipal con domicilio en calle Juárez Norte número 50 en la cabecera Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, habiendo recibido dicho nombramiento del presidente municipal Licenciado \*\*\*\*\*; con una

jornada laboral comprendida Lunes a Viernes con descanso los sábados y domingos, con el horario establecido de Lunes a Viernes con ingreso a las 9:00 horas a las 17:00 horas del día, con media hora para descanso intermedio, encargado de todos coordinar a los Delegados de las diversas Colonias y Comunidades para el desarrollo y estímulo de programas sociales, cubriéndome un sueldo quincenal base para el \*\*\*\*\* , más prestaciones de ley, desempeñando mi función apegada a derecho, con toda honradez y en el ejercicio pleno de las funciones que eran encomendadas.

2.- Aclarando que para el pago de mi sueldo quincenal, dese que inicié mi cargo de funcionario público, me trasladaba a la oficina de Tesorería Municipal con el Oficial Mayor administrativo, ubicadas dentro de la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, persona que me realizaba el pago entregándome mi dinero en efectivo y en un sobre cerrado y una vez hecho el pago el suscrito firmaba la nomina, y en ultimas fechas me efectuaba el pago de mis prestaciones mediante transferencia a mi cuenta de la institución bancaria denominada HSBC, teniendo la obligación de firmar la nomina correspondiente con dicho funcionario.

Haciendo mención que mi último pago se me realizo por medio del Banco señalado y el suscrito únicamente acudí con el Oficial Mayor a firmar la nomina y que esto fue con fecha 30 de Septiembre del 2011, por la suma de \$\*\*\*\*\* , correspondiente a la segunda quincena del mes de **Septiembre del 2011.**

3.- Con motivo del buen desempeño en mis funciones el Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el C. \*\*\*\*\* , el día 12 de Octubre del 2010, me nombró DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE VIVIENDA Y COMUNIDAD DIGNA de dicho municipio, siéndome entregada con motivo de dicho nombramiento a las 12:00 horas del mismo día 12 de Octubre del 2010, la **dirección ubicada en calle Porfirio Díaz número 15-B, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,** por conducto del C. \*\*\*\*\* y por la Contraloría Municipal la Jefa del Departamento de Fiscalización a programas y Procesos la C. \*\*\*\*\* , suscribiendo la correspondiente **acta de entrega y recepción intermedia**, obrando en ella una relación de anexos mediante las cuales recibí para el desempeño de mi función los Recursos Materiales, Humanos, Contratos y Convenios, Proyectos, asuntos en Trámite, archivo en General, presupuesto de Ingresos y Egresos, Recursos Financieros.

Ante el nuevo nombramiento de DIRECTOR DE VIVIENDA Y COMUNIDAD DIGNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, únicamente fueron cambiadas mis **actividades y obligaciones laborales**, teniendo entre ellas el poder de decisión de mando con el personal a mi cargo, así como coadyuvar en los proyectos de vivienda de interés social y popular en el Gobierno Federal y estatal, sus organismos descentralizados tanto en el servicio público como privado, gestionar ante las diversas instancias gubernamentales los programas y convenios, para la mejora de las viviendas de la comunidad, la Gestión de recursos para las obras municipales por los diversos programas de gobierno ante las diferentes dependencias gubernamentales, recabar toda la documentación para justificar la utilización de los recursos y el cierre de los proyectos y programas, el ejecutar los programas y acciones para dotarlas de servicios básicos tales como ampliación de vivienda, mejoramiento de vivienda, rehabilitación de techo, calentadores solares, menaje de desastres naturales, agua de calidad, piso firme, programas de láminas, etc; inclusive la Dirección tenía asignado un presupuesto anual por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco

de Zúñiga, Jalisco, de aproximadamente \$\*\*\*\*\*, pesos, para la ejecución de los diversos programas sociales municipales, estatales y federales; funciones todas ellas que requieren de mucha atención y cuidados ante el manejo de recursos públicos y apoyo a la ciudadanía ya que es un trabajo constante y de gran responsabilidad.

Toda vez que mi jornada fue la misma de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes con descanso los días sábado y domingo de cada semana, ya que de encontrarme en nomina bajo el puesto de jefe de Departamento en la Jefatura de Coordinación de Delegados desde el mes de Enero del 2010 hasta la segunda quincena de Septiembre del 2010, con un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, ya que recibí el nombramiento de Director de Vivienda y como Jefe de Departamento en la Jefatura de Vivienda y Comunidad Digna, pero con el mismo sueldo de \$\*\*\*\*\* pesos; cabe hacer mención que la demandada no obstante que el suscrito tenía el cargo de DIRECTOR desde el día 12 de octubre del 2010 t desempeñaba tales funciones en los términos del artículo 80 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que expresa que al frente de la dependencia de la Dirección de Vivienda y Comunidad Digna estará un servidor público denominado DIRECTOR DE VIVIENDA Y COMUNIDAD DIGNA, utilizando todos los recursos tanto materiales y jurídicos de dicha dependencia, así como el sello de dicha dependencia, **me obligaban bajo el terrorismo laboral de cesarme como servidor público de firmar consecutivamente nombramientos pero como Jefe de Departamento de la Jefatura de Vivienda y Comunidad Digna,** habiendo fenecido el último el día 31 de septiembre del 2011, y el suscrito continúe con mis funciones pero en el puesto y cargo de DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE VIVIENDA Y COMUNIDAD DIGNA hasta el día del injustificado cese verbal con fecha 6 de octubre del 2011, habiéndose convertido en **INDEFINIDO.**

**4.- NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS.-** Expresado lo anterior, dado que el suscrito desde que inicié mis funciones como servidor público en el mes de enero del 2010, fue nombrado y encontrarme en nomina bajo el puesto de Jefe de Departamento en la Jefatura de Coordinación de Delegados desde el mes de Enero del 2010 hasta la segunda quincena de septiembre del 2010, con un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos. Siendo el caso que con motivo de mi nombramiento de Director de Vivienda y Comunidad Digna, pero con el mismo sueldo de \$\*\*\*\*\* pesos; cuyo cargo de DIRECTOR y ante el desempeño de las funciones descritas en el punto **“3” mismas ruego se me tenga como insertadas en el presente en obvio de repeticiones,** tales funciones corresponden en los términos del artículo 80 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que expresa que al frente de la dependencia de Dirección de Vivienda y Comunidad Digna estará un servidor público denominado DIRECTOR DE VIVIENDA Y COMUNIDAD DIGNA, ante ello con fundamento en el principio Constitucional de igualdad y justicia laboral contenido en el artículo 23, apartado B, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos en materia laboral, con su correlación con el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con el 86 de la Ley Federal del Trabajo, ante la equivalencia de puesto y trabajo con la diferencia SALARIAL ante trabajo igual, ya que el suscrito no obstante en desempeñar y ejercer el cargo de Director de la Dirección de Vivienda y Comunidad Digna, percibiendo un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, en contraposición con la Dirección de Área de la Directora de Programas

Sociales (\*\*\*\*\*), quien percibía un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, ya que esta tenía el mismo horario laboral, en el puesto de Directora de Área de Programas Sociales, y entre sus funciones era ejecutar, coordinar y difundir los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social, implementar las formas de participación social, programas de desarrollo, operar fondos municipales, estatales y federales para el desarrollo social, por lo tanto reclamo la homologación de mi salario y el pago de la diferencia de los salarios no percibidos desde el día 12 de Octubre del 2010 a la fecha de mi injustificado cese verbal 6 de Octubre del 2011 dos mil once.

5.- Cabe señalar que el suscrito como funcionario trabajador actor en el presente juicio laboral siempre me desempeñe y condujo con honradez, honestidad, propiedad y diligencia a las ordenes y subordinación directa del Presidente Municipal \*\*\*\*\*, así como de todas las autoridades en turno de la Presidencia Municipal como lo son entre otros, el Coordinar de Desarrollo Social \*\*\*\*\*, el Secretario General Lic. \*\*\*\*\*, el Oficial Mayor Administrativo \*\*\*\*\*, etc.; sin haber dado motivo o razón de que se me instaurara algún procedimiento administrativo o acta desde que ingrese a mi cargo.

6.- Siendo el caso que a las 12:00 doce hora del día 6 seis de Octubre del 2011 dos mil once, encontrándome el suscrito en el desempeño de mis funciones- dentro de las oficinas que ocupan la Dirección de Vivienda y Comunidad Digna de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ubicada en calle Porfirio Díaz número 15-B, en el centro de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, frente a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se presentaron los señores C. \*\*\*\*\* ostentándose como nuevo director de Vivienda y Comunidad Digna y por parte de la Contraloría del Ayuntamiento la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefa del Departamento de Fiscalización a Programas y Procesos, diciéndome y notificándome que YA estaba CESADO Y DESPEDIDO por ordenes e **instrucciones del C. Presidente Municipal \*\*\*\*\***, informando que el C. \*\*\*\*\* había recibido su nombramiento como nuevo director de vivienda y comunidad digna, **indicándome que el suscrito ya no podía dar ninguna orden**, y que a partir de este día, **es decir el 12 de Octubre del 2011, ya no laboraría para el Ayuntamiento que sería dado de baja inmediatamente de la nómina que ya se había girado la orden al encargado de Hacienda Municipal**, a lo que le conteste que yo no había dado motivo alguno, y que además tendría que seguirse el procedimiento que señala la Ley para los Servidores Públicos, para poder cesarme y que por tanto, no tenía fundamento y menos motivo, contestándome que "ya lo tenía decidido y consultado con el Ayuntamiento constituido, que no me liquidaría porque no me correspondía pago alguno, que

lo mejor sería que diera yo por cesado; **procediendo a efectuar el recuento de todos los Recursos Materiales, Humanos, Contratos y Convenios, Proyectos, asuntos en Trámite, archivo en General, presupuesto de Ingresos y Egresos, Recursos Financieros, para elaborar un acta de entrega y recepción intermedia, que elaboraron a las 12:00 doce horas y concluyeron las 13:00 horas, obligándome a firmarla bajo la amenaza que si nos les entregaba la dirección juntos con todos sus recursos y firmaba el acta señalada, procederían en mi contra por responsabilidad penal, que más valía la suscribiera por lo cual la FIRME y ENTREGUE BAJO PROTESTA.** Sin darme mayor explicación les pedí que me permitieran comunicarme con el Alcalde, sin obsequiar mi petición, manifestándome que ello de nada me serviría,

porque el infrascrito ya no debía entrar a trabajar, de lo narrado, se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes, entonces, ante lo arbitrario e inconstitucional, cese de que fui objeto verbalmente, mediante el cual se me impidió sin fundar o motivar su legal procedimiento el ejercicio de mi trabajo como funcionario público sin haber levantado tan siquiera un acta administrativa, menos se me siguió un procedimiento en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, como tampoco se me dio el cese por escrito. en el que, se establecían las causas, razones, motivos, fundamento y motivación de su proceder, sin notificarme absolutamente nada sobre mi situación, lo cual notoriamente se realizó de forma furtiva y me dejó en estado de completa indefensión, ya que se daban ordenes por demás ilegales, sin mediar audiencia y defensa de mi parte, y ni siquiera se levantó un acta de esa reunión, en que se me cesaba de mis funciones, y sin seguir el procedimiento que señalan los arábigos 22, 23, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; por lo que, tal conducta es violatoria de mis garantías individuales consagradas en los artículos 5, 14 Y 16 de la Constitución General de la Republica, es por lo que ahora acudo ante ese Órgano a demandar las prestaciones reclamadas, a efecto de que se me restituyan en mis derechos, dejándose sin efecto el cese y como consecuencia se me permita el acceso a mi trabajo, se me restituya en mis garantías y derechos laborales, como lo es el pago del salario desde que se me impidió el acceso al trabajo, hasta que se me reponga en el mismo, sin notificarme absolutamente nada sobre mi situación, lo cual notoriamente se realizó de forma furtiva y me dejó en estado de completa indefensión, ya que se daban ordenes por demás ilegales, sin mediar audiencia y defensa de mi parte, y ni siquiera se levanto un acta de esa reunión, en que se me cesaba de mis funciones, ante la falta de fundamentación y motivación, ya que no se me entrego documento alguno en que constara las causas y motivos que fundamentaran y motivaran dicho proceder y sin seguir el procedimiento que señala el arábigo 22, 23, 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

1. Es **PARCIALMENTE CIERTO** lo aducido por el actor en el presente punto, ya que es **CIERTO** en cuanto a que el actor ingresó a prestar sus servicios para mi representado en la primera quincena del mes de enero del 2010 dos mil diez, habiendo recibido el nombramiento por parte del Titular de la entidad pública municipal demandada, con una jornada laboral comprendida de Lunes a Viernes de las 09:00 horas a las 17:00 horas con media hora de descanso dentro de la jornada laboral ordinaria para descansar o tomar sus alimentos dentro o fuera de las instalaciones en las que prestó sus servicios, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana; sin embargo, resulta **FALSO** el salario que según lo manifestado por su parte percibía de manera quincenal, toda vez que lo correcto corresponde a \$\*\*\*\*\* de manera mensual y, que menos las deducciones de ley correspondientes ascendía a \$\*\*\*\*\* , ésta última, cantidad económica neta que verdaderamente percibió el actor y que quincenalmente percibió la cantidad económica neta de \$\*\*\*\*\* , siendo éste su salario real neto que percibió de manera quincenal, mas no la cantidad económica establecida por su parte y que según percibió de manera real.

2. Que resulta **FALSO** en cuanto a lo manifestado por parte del C. \*\*\*\*\* , respecto al mecanismo mediante el cual le era pagado su salario quincenal o mensual, toda vez que el mismo le era pagado vía nómina como a la totalidad de los servidores públicos que laboran para la entidad pública demandada; mas sin embargo, es **CIERTO** el hecho que la última quincena que recibió el actor en juicio, fue la correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del 2011 dos mil once.

3. Es **CIERTO** lo manifestado por el actor en juicio, en cuanto a la fecha de su nombramiento como Director de Vivienda y Comunidad Digna, así como actividades y obligaciones inherentes al mismo, la jornada laboral que desempeñó durante la vigencia de la relación laboral, el salario que manifiesta, sin las respectivas deducciones correspondientes al mismo; mas sin embargo, resulta **FALSO** el hecho que el actor en juicio haya laborado para mi representado hasta el día 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, así como que su nombramiento se hubiese convertido por tiempo indefinido o que en algún momento se hubiese configurado despido injustificado en contra del mismo.

4. Que resulta **FALSO e IMPROCEDENTE** lo manifestado por su parte, en cuanto a la homologación o nivelación del salario que percibió en su momento el actor en juicio, toda vez que suponiendo sin conceder que existieran diferencias salariales entre diversos directores dentro de la Entidad Pública Municipal demandada, esto lo debió solicitar durante el periodo de tiempo en que se encontraba vigente la relación laboral y mientras desempeñó el cargo de Director de Vivienda y Comunidad Digna, mas no con posterioridad al mismo y una vez que ha culminado la relación laboral sin responsabilidad para mi representado con base a todo lo anteriormente expuesto en la presente, mismo que resulta por demás en obvio de innecesaria se repetición en el punto que nos ocupa.

5. Que resulta **CIERTO** lo aducido por el actor en juicio respecto a que laboró bajo las órdenes y subordinación directa del Presidente Municipal \*\*\*\*\* , con base al nombramiento que directamente el Titular de la entidad pública demandada le expidió, así como que no existió ningún motivo razón para que le fuera levantada acta administrativa o instaurado procedimiento administrativo en su contra.

6. Que resulta **FALSO** el hecho que el día 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, se haya llevado a cabo el supuesto despido injustificado en contra del C. \*\*\*\*\* , así como que se le haya hecho firmar un acta de entrega y recepción bajo supuestas amenazas o que se procedería en su contra por responsabilidad penal; ya que lo **CIERTO** es que el actor de mérito, terminó en sus funciones como Director de Vivienda y comunidad Digna, el día 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once, tal y como se acredita con el último de sus nombramientos y, que con base en lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre el actor y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al concluir el nombramiento conferido al actor en el presente juicio, tal y como será acreditado en el momento procesal/oportuno. Así también, un demérito de lo anterior, se toma en consideración que el puesto que desempeñaba con base en el carácter, naturaleza y actividades inherentes al mismo, resultó ser un cargo de confianza y por tiempo determinado, siendo éste un nombramiento que

directamente designa el Titular de la Entidad Pública Municipal y que depende directamente bajo las órdenes y subordinación del mismo, tal y como se establece dentro del artículo 4, inciso a), fracción III, así como 8 de la Ley para los servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por lo que en ningún momento se debió instaurar el procedimiento administrativo en cita, en virtud que además de todo lo ya manifestado dentro del presente recurso, es de reiterarse que el nombramiento del C. \*\*\*\*\*, correspondía a un nombramiento de confianza, por tiempo determinado y que libremente podía ser cesado o determinar la no continuación de la relación laboral sin responsabilidad para el Titular del Ayuntamiento demandado, es decir, para el propio Presidente Municipal y a su criterio y libre arbitrio, sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo para determinar la justificación del cese o la no continuación de la relación laboral, ya que resulta ser un nombramiento el cuál es directamente designado por éste y depende directamente del mismo, tal y como expresamente lo reconoce el actor enjuicio. Siendo por demás claro lo señalado por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece a la letra lo siguiente:

**"Artículo 8....**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 al 143 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, a ésta H. Autoridad, de la manera más atenta;

**IV.-** Así las cosas de lo antes expuesto por las partes contendientes en el presente juicio, previo a fijar la litis, en la presente contienda, así como la valoración respectiva de los medios de prueba, se procede a analizar las excepciones hechas valer por la entidad demandada.-----

**V.-** Procediendo a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el **06 de octubre del 2011**, por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Ó como lo manifestó la entidad pública demandada, el actor ostento un cargo de director, el cual concluyó sin responsabilidad para la entidad demandada. -----

Para acreditar su dicho y al haber sido impuesto el debito probatorio a la patronal se procede al análisis de los medios de prueba aportados por la demandada siendo los siguientes. -----

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio, la que fue desahogada a fojas 84 86 de actuaciones, la que analizada, no beneficia de manera alguna al ente demandado en acreditar que el propio actor ostentaba un nombramiento por tiempo determinado, en el cargo de director. Ya que de las posiciones vertidos no se desprende confesión alguna en tal supuesto, que sustente la defensa total del demandado.



2.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que sin duda no aporta elemento alguno a la defensa del ente, en probar que el nombramiento ostentado por el actor, tiene las características referidas por ésta.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.-

Probanzas las cuales, sin duda, no rinden beneficio alguno a la patronal equiparada, al efecto de sostener sus aseveraciones en el tenor de probar que la relación laboral que existió fue de manera temporal. -----

Así las cosas, analizado que es el caudal probatorio de la demandada, la cual refiere que dicho nombramiento de director feneció por el término de la administración, no menos cierto, es que esta no aporta prueba alguna como lo impone los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo, de aplicación supletoria, ello lo que sin duda resulta ser una obligación de la patronal equiparada, así como no es dable suponer, el término de la administración a la que refiere la entidad demandada, ya que como se estableció por el actor su fecha en que se dice despedido fue el 06 seis de octubre del 2011. -----

**Sin que pase por alto para los que aquí resolvemos que el ente demandado señala que su encargo fue por tiempo determinado, al haber sido designado por el titular del ente demandado, lo que sin duda no demuestra con sus probanzas, al no existir pruebas, que así sustente que su nombramiento fuese por tiempo determinado. -----**

De lo anterior, ante el incumplimiento, por parte de la patronal de acreditar su dicho con elementos de prueba alguno, respecto de la acción principal, que resulta ser la reinstalación, lo procedente es **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a que reinstale al actor del juicio **\*\*\*\*\***, en el cargo de **Director, de la Dirección de vivienda y comunidad digna del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, así como el pago de salarios vencidos a partir del 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al haber sido procedente la acción principal, se condena a la demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo. -----

Igualmente al pago de salarios retenidos del 01 al 05 de octubre del 2011 dos mil once. -----

Ahora bien, respecto a los reclamos de las prestaciones de vacaciones prima vacacional y aguinaldo a partir del uno de enero del 2010 del año dos mil diez al 06 seis de octubre del 2011, los que aquí conocemos, establecemos que la excepción de prescripción es improcedente ya que el actor presento su demanda e, 05 de diciembre del 2011 y este reclama dichas prestaciones a partir del 01 de enero del 2010, por tanto no se tipifica tal excepción de prescripción. -----

Por lo cual se **CONDENA**, a la demandada al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, reclamada del 01 de enero del 2010 al 05 de octubre del 2011, al haber sido ya condenado el día del despido a tales prestaciones. -----

Tocante al pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio, con independencia de lo vertido por la demandada, los que aquí conocemos establecemos en acatamiento al criterio que señala. -----

**CCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Los que aquí conocemos establecemos que el pago de vacaciones mientras dure el juicio no es dable ya que al haber sido condenada la demandada al pago de salarios caídos , tal condena conlleva el pago de tales supuestos teniendo aplicación el siguiente criterio. -----

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago

de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. ---

Por tanto procedente es **ABSOLVER** a la demandada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio. -----

Tocante a la nivelación de salarios que demanda el actor en su inciso **B)**, los que aquí conocemos, establecemos que tal reclamo, sin duda corresponderá al actor probar, la existencia de tal diferencia salarial entre lo que el percibe y la persona con la que pretende homologar su salario. Atendiendo ello al siguiente criterio. -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.**

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Analizando las pruebas del presente, así como las actuaciones que integran la contienda que nos ocupa, la propia demandada en su contestación de demanda, reconoce a fojas 20 de actuaciones, que el actor del juicio fue **nombrado como director desde el mes de octubre del año 2010 dos mil diez**, por tanto tal confesión sustenta el reclamo y prueba lo reclamado por el accionante en cuanto a su reclamo, lo que ello hace un hecho reconocido por ambas partes, por tanto procedente es **CONDENAR**, a la demandada del pago de la nivelación salarial, a partir del 12 doce de octubre del año 2010 dos mil diez, tal y como lo reclama el actor en su inciso b). ello por la diferencia que resulta del sueldo de \$\*\*\*\*\* que le era

pagada como sueldo quincenal a la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal. --- -----

Estableciéndose para la cuantificación de las prestaciones condenadas al actor, la cantidad de \$\*\*\*\*\*. de forma quincenal. Cantidad esta a partir del 12 de octubre del año 2010 dos mil diez. Respecto a las prestaciones anteriores a dicha fecha se cuantificara en base al sueldo de \$\*\*\*\*\*, ambas cantidades de forma quincenal. -----

**POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA** se procede a cuantificar las prestaciones a las que fue condenado el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIÓN DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, y deberán de ser cubiertas al actor del juicio lo que se hace de la siguiente manera: - - - - -

a).- En primer término nos pronunciamos respecto del concepto de **SALARIOS VENCIDOS**, los que se cuantifican, primeramente del periodo del 06 seis de octubre al 31 de diciembre del **año 2011**; siendo por este periodo un total de 2 dos meses y 25 días y tomando en cuenta el salario de \$\*\*\*\*\* quincenal y el cual a su vez se multiplica por dos para obtener el mensual dando como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\*, el cual se divide entre 30 para obtener el salario diario resultando \$\*\*\*\*\* por lo que se procede a multiplican los 02 dos meses por el salario mensual arrojan \$\*\*\*\*\*, así como se multiplican los 25 veinticinco día por el salario diario arrojan \$\*\*\*\*\* sumada ambas cantidades, arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

**POR LO QUE VE AL AÑO 2012, 2013 Y 2014-** Se tomara como base el salario mensual de \$\*\*\*\*\*, y precisado en líneas precedentes, por lo que se multiplica el salario mensual por doce meses dándonos un total de \$\*\*\*\*\* y esta cantidad multiplicada por las 3 anualidades nos arroja un total de \$1\*\*\*\*\*.- - - - -

Por lo que ve al periodo correspondiente del 01 de enero al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince data está en que dicta la presente resolución en virtud de que el accionante no ha sido reinstalado, lo que nos da un total de 01 un meses y 20 veinte días, se toma como base el salario mensual ya estipulado, por lo que se procede a multiplican los 20 días por el salario diario dando la cantidad de \$\*\*\*\*\*, cantidad sumada con el mes que asiente a \$\*\*\*\*\*, procediéndose a multiplicar ambas cantidades resultando el total del \$\*\*\*\*\*.- - - - -

Resultando en total a pagar al operario \*\*\*\*\* , por concepto de Salarios vencidos, la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. - - - -

**b).-** En segundo lugar se cuantifica el concepto de **AGUINALDO**, mismo que fue condenado, al periodo 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince día este último en que se dicta la presente resolución al no encontrarse reinstalado el accionante, y tomando como base el salario señalado en términos del presente laudo: iniciando por el periodo del 01 primero de enero al 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, siendo un total de 9 nueve meses y once días; tomándose como salario para este periodo la cantidad del \$\*\*\*\*\* quincenal y a su vez este salario se divide entre quince para obtener el salario diario nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*; además de que siendo 50 días por año los que son por concepto de aguinaldo estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (50 entre 12= 4.16) 4.16 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.138 días por día; se procede a multiplicar los 09 nueve meses por el factor mensual dando 37.44 y los 11 once días por el factor día dando 1.51 y sumadas ambas cantidades se obtiene 38.95 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Con relación al aguinaldo por el lapso del 12 doce de octubre al 31 treinta y uno de diciembre 2010 se tomara como base el salario mensual de \$\*\*\*\*\* , el cual se divide entre 30 para obtener el salario diario resultando \$\*\*\*\*\*; por lo que se tiene que por concepto de aguinaldo son 50 días por año estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (50 entre 12= 4.16) 4.16 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.138 días por día; se procede a multiplicar los 02 dos meses por el factor mensual dando 8.32 y los 19 diecinueve días por el factor día dando 2.62 y sumadas ambas cantidades se obtiene 10.94 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Lo que compete a las anualidades que comprenden 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, en primer término se procede a multiplicar 50 días por el salario diario nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* \$\*\*\*\*\* , cantidad esta que se multiplica los 4 que son los años a pagar, nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*. - - - - -

Relativo al periodo comprendido del 01 primero de enero al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, data está

en la cual se dicta el presente laudo, siendo un total de un mes y 20 veinte días; por lo que se tiene que por concepto de aguinaldo son 50 días por año estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (50 entre 12= 4.16) 4.16 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.138 días por día; se procede a multiplicar los 20 veinte días por el factor diario arrojan 2.76 y este a su vez se suma con el factor mes 4.16, dan un resultado de 6.92 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Resultando en total a pagar al actor GUSTAVO MARTINEZ LEAL, por concepto de **AGUINALDO**, la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

**c)** En segundo lugar se cuantifica el concepto de **PRIMA VACACIONAL**, mismo que fue condenado, al periodo 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince día este último en que se dicta la presente resolución al no encontrarse reinstalado el accionante, y tomando como base el salario señalado en términos del presente laudo: iniciando por el periodo del 01 primero de enero al 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, siendo un total de 9 nueve meses y once días, CABE establecer que para obtener el concepto de prima vacacional es dable en primer término obtener la vacaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el arábigo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; para cuantificar lo anterior es dable establecer que se toma como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal y a su vez este salario se divide entre quince para obtener el salario diario nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*; además de que siendo 20 días por año los que son por concepto de vacaciones estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.05 días por día; se procede a multiplicar los 09 nueve meses por el factor mensual dando 14.94 y los 11 once días por el factor día dando 0.55 y sumadas ambas cantidades se obtiene 15.49 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Con relación al VACACIONES por el lapso del 12 doce de octubre al 31 treinta y uno de diciembre 2010 se tomara como base el salario mensual de \$\*\*\*\*\* , el cual se divide entre 30 para obtener el salario diario resultando \$\*\*\*\*\*; por lo que se tiene que por concepto de VACACIONES son 20 días

por año estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.05 días por día; se procede a multiplicar los 02 dos meses por el factor mensual dando 3.32 y los 19 diecinueve días por el factor día dando 0.95 y sumadas ambas cantidades se obtiene 4.27 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*. ----

Lo que compete a las anualidades que comprenden 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, en primer término se procede a multiplicar 20 días por el salario diario nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* \$\*\*\*\*\*, cantidad esta que se multiplica los 4 que son los años a pagar, nos arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*. - - - - -

Relativo al periodo comprendido del 01 primero de enero al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince, data está en la cual se dicta el presente laudo, siendo un total de un mes y 20 veinte días; por lo que se tiene que por concepto de aguinaldo son 20 días por año estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.05 días por día; se procede a multiplicar los 20 veinte días por el factor diario arrojan 1 y este a su vez se suma con el factor mes 1.66, dan un resultado de 2.66 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Cantidades anteriores cuales se suman dándonos un resultado de \$\*\*\*\*\* por concepto de vacaciones, pesos procediendo entonces a obtener de ésta cantidad el 25% tal y como lo establece el artículo 41 ya mencionado, que corresponden a lapso del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince data está en la cual se dicta la presente resolución, dando como resultado que la demandada deberá cubrir al actor por concepto de prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

**d)** Por último se cuantifica el concepto de **VACACIONAL**, mismo que fue condenado, al periodo 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once, y tomando como base el salario señalado en términos del presente laudo: iniciando por el periodo del 01 primero de enero al 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, siendo un total de 9 nueve meses y 11 once días; para cuantificar lo anterior es dable establecer que se toma como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal y a su vez este salario se

divide entre quince para obtener el salario diario nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*; además de que siendo 20 días por año los que son por concepto de vacaciones estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.05 días por día; se procede a multiplicar los 09 nueve meses por el factor mensual dando 14.94 y los 11 once días por el factor día dando 0.55 y sumadas ambas cantidades se obtiene 15.49 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*.-----

Por lo que respeta al periodo del 12 doce de octubre al 2010 dos mil diez al 05 cinco de octubre del año 2011 dos mil once, siendo un total de 24 veinticuatro días y 11 once meses; para cuantificar este periodo es dable establecer que se toma como salario la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\*, el cual se divide entre 30 para obtener el salario diario resultando \$\*\*\*\*\*; por lo que se tiene que por concepto de VACACIONES son 20 días por año estos se dividen entre 12 para obtener el factor por mes, resultando (20 entre 12= 1.66) 1.66 días por mes y este resultado a su vez se divide entre 30 para obtener el factor día resultando 0.05 días por día; se procede a multiplicar los 11 once meses por el factor mensual dando 18.26 y los 24 veinticuatro días por el factor día dando 1.2 y sumadas ambas cantidades se obtiene 19.46 días a pagar y el cual se multiplica por el salario días arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*. ---

Sumadas anterior cantidades por concepto de **VACACIONES** por el periodo al que fue condenado la cantidad de \*\*\*\*\*.-----

e).- Por concepto de salarios devengados del 01 primero al 5 cinco de octubre del año 2011 dos mil once, siendo un total de 05 cinco días, los cuales se multiplican por el salario diario que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, arrojan la cantidad a pagar por dicho concepto \$\*\*\*\*\*.-----

**SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:-----**

f).- Se procede a cuantificar lo relacionado con la nivelación salarial, a partir del 12 de octubre del año 2010 dos mil diez hasta el 05 cinco de octubre del año 2011 día anterior en que se dijo despedido, siendo un total 11 once meses y 24 veinticuatro días; por lo que se tomara como base la diferencia



que resulte del sueldo de \$\*\*\*\*\* que le era pagado como sueldo quincenal a la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, resultando como diferencia la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal el cual se multiplica por dos para obtener la mensual arrojando la cantidad de \$\*\*\*\*\* y entre 30 treinta para obtener el diario arrojando \$\*\*\*\*\*; una vez hecho lo anterior se procede a multiplicar los 24 veinticuatro días por el salario diario dando la cantidad de \$\*\*\*\*\* y los 11 once meses por el mensual obteniendo resultando \$\*\*\*\*\* cantidad esta última que se suma a la obtenida por los 24 días arrojando la cantidad a pagar por diferencia salarial por el periodo condenado el importe de \$\*\*\*\*\*.

<b>SALARIOS VENCIDOS</b> -----	\$*****
<b>AGUINALDO</b> -----	\$*****
<b>VACACIONES</b> -----	\$*****
<b>PRIMA VACACIONAL</b> -----	\$*****
<b>SALARIOS RETENIDOS</b> -----	\$*****
<b>DIFERENCIA SALARIAL</b> -----	\$*****
 <b>TOTAL</b> -----	 \$*****

Por el ente enjuiciado pagara en total por los conceptos laudados al trabajador actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Dejando a salvo los derechos del accionante de los incrementos salariales en caso que se hubieran dado a favor del accionante. Sin perjuicio de la actualización de los mismos a la fecha de que se efectuó la reinstalación del actor.--

Así como que los meses y salarios se regularon por periodos de 30 treinta días, tal y como lo disponen los artículos 736 y 89 respectivamente de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo estipula el numeral 10 fracción III de la última Ley en comentario.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes. -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\* , acredito parcialmente sus acciones, por su parte la demandada

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acredito de forma parcial sus defensas y excepciones. -----

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, a que reinstale al actor del juicio \*\*\*\*\*, en el cargo de **Director, de la Dirección de vivienda y comunidad digna del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, así como el pago de salarios vencidos a partir del 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al haber sido procedente la acción principal, se condena a la demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo, así como al pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, reclamada del 01 de enero del 2010 al 05 de octubre del 2011, al haber sido ya condenado el día del despido a tales prestaciones; *además al* pago de la nivelación salarial, a partir del 12 doce de octubre del año 2010 dos mil diez, tal y como lo reclama el actor en su inciso b). ello por la diferencia que resulta del sueldo de \$\*\*\*\*\* que le era pagada como sueldo quincenal a la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal. --- -----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada al pago de salarios retenidos del 01 al 05 de octubre del año 2011 dos mil once; a la nivelación salarial que demanda el actor, a partir del doce de octubre del año dos mil diez, tal y como lo reclama el actor en su inciso B), ello por la diferencia que resulta del sueldo de \$\*\*\*\*\* que le era pagado como sueldo quincenal a la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal. Cantidad ésta a partir del 12 de octubre del año 2010 dos mil diez. Respecto a las prestaciones anteriores a dicha fecha se cuantificara en base al sueldo de \$\*\*\*\*\*, ambas cantidades en forma quincenal, reflejando así el contenido de la parte considerativa relacionada con dichas prestaciones; lo anterior en términos del principio de congruencia a que alude el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuarto de la presente resolución.-----

**QUINTA.- SE ABSUELVE**, a la demandada, del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio. -----

**SEXTA.-** Se **CONDENA** al ente enjuiciado a pagar a favor del accionante por conceptos laudados al trabajador actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Dejando a salvo los derechos del accionante de los incrementos salariales en caso que se hubieran dado a favor del accionante. Sin perjuicio de la actualización de los mismos a la fecha de que se efectuó la reinstalación del actor.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar oficio a la auditoria superior. --

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, quien autoriza y da fe. Estudio y cuenta Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.